EXP. N.° 06140-2007-PA/TC
PIURA
JUAN RODOLFO FLORES
HIDALGO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Rodolfo Flores Hidalgo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 115, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000012678-2006-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de jubilación adelantada por no acreditar años de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones; y, en consecuencia, se expida nueva resolución que le reconozca la pensión. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que el actor no reunió los años de aportes previstos para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada; y que los únicos documentos que permiten acreditar aportaciones al sistema pensionario son los contemplados en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 15 de julio de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el listado de registro de aportes como chofer independiente por si solo no produce certeza, pues se trata de copias de otras copias fedateadas y no constituyen comprobantes de pago al no tener impresos el sello de la entidad financiera que acredite el pago.

La recurrida confirma la apelada por considerar que en el proceso de amparo no existe estación probatoria, por lo que se hace necesario recurrir a otra vía con el objeto de actuar otros medios de prueba para acreditar los años de aportes.

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. La Ley 13640 estableció el régimen de jubilación obrera y creó el Fondo de Jubilación Obrera que funcionó bajo la administración de la Caja del Seguro Social Obrero.

4. Mediante el artículo 2 de la Ley 16124 se comprendió a los chóferes profesionales independientes, dedicados exclusivamente a dicha ocupación sean propietarios o no de vehículo en el que laboran, en todos los beneficios de la jubilación, en las mismas condiciones establecidas por la Ley 13640 y su reglamento.

5. La Disposición Final del Decreto Ley 19990 derogó la Ley 13640, texto legal que crea el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de la seguridad social, que sustituyó a los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

6. La creación del SNP reunió a los trabajadores empleados y a los trabajadores obreros en un único sistema previsional, y conforme al plano evolutivo de la seguridad social, estableció en el artículo 4 del Decreto Ley 19990 un régimen facultativo de aseguramiento para las personas que realizaban actividad económica independiente. Bajo dicha premisa, en el artículo 6 del Decreto Supremo 011-74-TR se definió a la actividad económica independiente como aquella que genera un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado. Este tipo de aseguramiento se encuentra sujeto a diversas reglas

especiales relacionadas con la inscripción, las altas y bajas en el régimen y el pago de los aportes previsionales. En lo que concierne al pago de aportes el artículo 7 del citado decreto supremo establece que la obligación de pago se genera en la fecha de la resolución que admite al solicitante como asegurado facultativo y que su periodicidad es mensual.

7. Este Tribunal Constitucional al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales[1]. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

8. El actor sostiene haber laborado desde el año 1966 como chofer profesional dentro de los alcances de la Ley 16124, aportando al Sistema Nacional de Pensiones por más de treinta años[2]. En ese sentido para acreditar el cumplimiento del requisito de aportes exigido por el artículo 44 del Decreto Ley 19990 presenta diversas planillas por el periodo comprendido entre 1986 a 1997, que denomina récord de aportaciones, con el objeto de demostrar que realizó los aportes como asegurado facultativo independiente (fojas 4 a 11).

9. Este Colegiado atendiendo a lo anotado en el fundamento 7, considera que la documentación presentada por el actor no permite la verificación del pago de aportes efectuado en calidad de asegurado facultativo independiente, siendo tal circunstancia una exigencia que no puede ser suplida por documentos de otra naturaleza, sino que deben tratarse de certificados de pago que permitan, cuando menos, individualizar al asegurado, verificar la realización del aporte y el mes al que corresponde, así como la recaudación regular por parte de la entidad previsional o de quien haga tales funciones.

10. Asimismo si el actor estuvo comprendido dentro de los alcances de la Ley 16124 como chofer profesional, al entrar en vigencia el Decreto Ley 19990 debió inscribirse en el régimen facultativo y admitírsele en él, lo cual importa la expedición de la resolución administrativa, documento que no obra en autos.

11. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, debe desestimarse la demanda.

---

[1] SSTC 02062-2005-PA, 02659-2006-PA y 00252-2007-PA.
[2] Punto 1 del escrito de demanda (f. 23).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)